

CONSTANCIA: Hoy siete (07) de Mayo del dos mil veintiuno (2021), paso a Despacho de la Señora Juez informándole:

La demandante aportó constancia de envío de notificación del auto admisorio de la demanda y sus anexos a la Organización Terpel S.A., mediante correo electrónico fechado el 9 de Abril del 2021.

Los días 12 y 13 de abril son los que consagra el art 8º del decreto 806 del 2020. La notificación se entiende surtida el 14 de Abril del 2021.

El término de traslado transcurrió desde el 15 al 19 de abril del año en curso. Inhábiles 17 y 18 de abril del 2021.

Además acreditó el envío de la citación para notificación personal de las codemandadas Claudia Cristina y Mónica Gómez Londoño, a través de empresa de Mensajería, sin constancia de entrega ni copia cotejada de la misiva.

Mediante escrito allegado a través del C.S.J.C.F., el 16 de Abril del presente año, la Organización Terpel S.A., describió el traslado de la demanda a través de Apoderado.

Inhábiles 10 y 11 de Abril del 2021.

El pasado 7 de Mayo la entidad expropiante aportó el recibo de consignación del valor correspondiente al avalúo del inmueble materia de expropiación, solicitando la entrega anticipada del inmueble. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMIREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diez (10) de Mayo del dos mil veintiuno (2021)

A. INTERLOCUTORIO: 403

PROCESO: EXPROPIACION

RADICADO: 170013103004-2021-00061-00

DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS

**DEMANDADOS: CLAUDIA CRISTINA GÓMEZ LONDOÑO,
MÓNICA GÓMEZ LONDOÑO,
ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., en calidad de
acreedor hipotecario.**

Dentro del proceso de **EXPROPIACION** referenciado en precedencia, se dispone incorporar el escrito de contestación de la demanda presentado de manera oportuna por la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., convocada en calidad de acreedora hipotecaria.

Toda vez que con la contestación de la demanda no se acreditó el requisito previsto en el núm. 6º del art 399 del C.G.P., para controvertir el avalúo del inmueble allegado por la parte actora, en cumplimiento de la misma regla procesal se rechaza de plano la objeción formulada.

De otra parte, se requiere a la parte actora con el fin de que allegue la copia cotejada del envío de la citación para notificación personal de las codemandadas CLAUDIA CRISRINA Y MÓNICA GOMEZ LONDOÑO, con las respectivas constancias de entrega, expedidas por la empresa de mensajería, e informe qué documentos anexó a la citación.

Ahora bien, habiendo solicitado la entidad expropiante que se ordene la entrega anticipada del inmueble materia de litigio, previa acreditación de la consignación del monto correspondiente al 100% del avalúo del bien raíz aportado con el escrito de demanda, se hace necesario acudir a las voces del núm. 4º del art 399 del Código General del Proceso, que establece:

“...4. Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará la entrega anticipada del bien, siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. Si en la diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de la expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se presenta oposición, el juez ordenará entregarle previamente el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas.”

A tono con la anterior disposición, la ley 1742 de diciembre 26 de 2014, dispuso:

“Artículo 30: El Artículo 20 o de la ley 1682 de 2013 quedará así: "Artículo 20. La adquisición predial es responsabilidad del Estado y para ello la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el motivo definido en el artículo anterior, siguiendo para el efecto los procedimientos previstos en las Leyes 9a de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial con fundamento en el mismo motivo, de conformidad con lo previsto en las Leyes 9a de 1989, 388 de 1997 y 1564 de 2012. En todos los casos de expropiación, incluyendo los procesos de adquisición predial en curso, deben aplicarse las reglas especiales previstas en la presente ley. Parágrafo 1º. La adquisición de predios de propiedad privada o pública necesarios para establecer puertos, se adelantará conforme a lo señalado en las reglas especiales de la Ley 10 de 1991 o aquellas que la complementen, modifiquen o sustituyan de manera expresa.... Parágrafo 2º. Debe garantizarse el debido proceso en la adquisición de predios necesarios para el desarrollo o ejecución de los proyectos de infraestructura de transporte, en consecuencia, las entidades públicas o los particulares que

actúen como sus representantes, deberán ceñirse a los procedimientos establecidos en la ley, respetando en todos los casos el derecho de contradicción".

Adicionalmente, la misma normativa en su Artículo 5º, dispuso que

"El artículo 28 de la Ley 1682 de 2013 quedará así:

"Artículo 28. Entrega anticipada por orden judicial. Los jueces deberán ordenar la entrega de los bienes inmuebles declarados de utilidad pública para proyectos de infraestructura de transporte, en un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles, contados a partir de la solicitud de la entidad demandante, en los términos del artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique o sustituya.

Si los bienes hubieren sido objeto de embargo, gravamen hipotecario o demandas registradas, para efectos de ordenar la entrega anticipada, no serán oponibles estas limitaciones. En todo caso, se respetarán los derechos de terceros dentro del proceso judicial."

En el asunto que ahora se estudia, por darse las circunstancias previstas en la normatividad que rige este proceso especial, se dispone la entrega del inmueble en favor de la entidad expropiante, a través de comisionado.

Previa la acreditación de la diligencia de entrega del inmueble a la entidad expropiante, y una vez se haya integrado el contradictorio con el extremo pasivo, se dispondrá la entrega del título judicial correspondiente al 100% del avalúo del inmueble a los demandados, en el porcentaje de copropiedad que tiene acreditado cada uno de ellos, sin perjuicio de lo que se llegue a probar respecto del valor de la indemnización que pueda resultar a su favor, en razón al dictamen pericial que sobre el mismo se realice en la oportunidad procesal pertinente.

En consecuencia, comisionese al Juzgado Civil Municipal – Reparto - de esta ciudad para que realice la respectiva diligencia, previniendo al comisionado que para tal fin debe atenerse a lo ordenado en el núm. Inc. 2º la Ley 1682 de 2013, que reglamenta dicha actuación y que no se le concede facultad para subcomisionar.

Por secretaria, líbrese el correspondiente comisorio con los insertos del caso.

Finalmente, se reconoce personería al Dr. **JESUS ANTONIO VARGAS REY**, abogado portador de la T.P. No. 243.172 del C.S. de la J., para representar en esta Litis a la codemandada **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, en los términos del poder que para tal fin le fue conferido.

NOTIFÍQUESE
MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 067 del 11 DE MAYO DE 2021. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

**MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0a8f0fd91a81206bb54b4679cd4e01f9b51725f59d2a60699db43253992de0**

Documento generado en 10/05/2021 02:12:16 PM